

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/535/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/535/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, registrada con el folio **021167122000113**

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de la información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/535/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días

hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, solicitó informe de autoridad a la Oficialía Mayor de Gobierno, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio 021167122000113.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva a lo solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se solicita la siguiente información:

1. Se proporcione la información íntegra contenida en el Oficio número 10718 ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, relativo al Folio de Trámite 1044697, con relación al finiquito de este Solicitante de

- la Información, N1-ELIMINADO 1 identificado con clave de Registro Federal de Contribuyente (RFC) N2-ELIMINADO 7
2. Se proporcione TODA la información relativa al cálculo del finiquito referido en el punto anterior (punto 1).
 3. Se proporcione la información respecto del estatus en el que se encuentra el trámite de pago de finiquito y motive las razones por las cuales no se han pagado las prestaciones de ley por finiquito a este Solicitante de la información, N3-ELIMINADO 1
 4. Se proporcione la fecha en la cual se realizaría el pago de finiquito a favor del Solicitante de la información, N4-ELIMINADO 1 y justifique el motivo por el cual hasta esta fecha se realizaría dicho pago.?" (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167122000113, me permito informarle que:

MONTO DE FINIQUITO DE N5-ELIMINADO 1
DEVENGADO \$52,089.87 Y LIQUIDO 48,199.96

Se informa que el estatus de trámite de finiquito hasta el momento es pendiente de pago, no se cuenta con una fecha certera para la emisión del pago de este.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.
Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994

Centro Cívico, C.P. 21000

Mexicali, Baja California
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tel. (686)558-1000 ext. 1594 [...]" (Sic).

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En la Solicitud de la Información se pide que se proporcione TODA información relativa al cálculo del finiquito con Folio de Trámite 1044697 correspondiente al Solicitante (C. N6-ELIMINADO 1 vez con Clave de Registro Federal de Contribuyente N7-ELIMINADO 7 El Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar los montos que corresponden a cada concepto de prestaciones que se utilizaron para calcular la cifra del finiquito. Ante esta omisión, en claro incumplimiento del Sujeto Obligado, se interpone esta Queja para que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada.. (Sic)".

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

"[...]

La Secretaría de Hacienda, no es la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, fracciones I, VI, VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Oficialía Mayor es la encargada del recurso humano del Gobierno del Estado de Baja California, ya que de todas sus atribuciones son encaminadas a la contratación, control, pago y determinación de las condiciones laborales de los trabajadores de la Administración Pública Estatal; en concatenación a lo anterior se destaca que la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor, es la autoridad encargada de generar, poseer y/o administrar la información relativa a los finiquitos, de acuerdo al artículo 26, fracción V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

En conclusión, se declara la incompetencia de la Secretaría de Hacienda para dar contestación a lo solicitado, ya que la autoridad competente para ello es la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Dirección de Recursos Humanos, ya que genera, posee y/o administra la información relativa a los finiquitos; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, fracciones I, VI, VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 26, fracción V del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

"[...]"

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó información íntegra contenida en el Oficio número 10718 relativo al Folio de Trámite 1044697, con relación al finiquito del C. **N8-ELIMINADO** **NO-ELIMINADO** a su vez, requirió toda la información relativa al cálculo del finiquito referido y toda la información respecto del estatus en el que se encuentra el trámite de pago de finiquito con las motivaciones por las cuales no se han pagado las prestaciones respecto a dicho finiquito. Posteriormente, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, informó el monto de finiquito a la que refiere la persona recurrente en su solicitud primigenia, mencionando que el estatus del trámite del referido finiquito se encuentra pendiente de pago y no se cuenta con una fecha certera para su emisión.

En mérito de lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por motivo de la entrega de información incompleta; toda vez que, argumenta que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los montos que corresponden a cada concepto de prestaciones que se utilizaron para calcular la cifra del finiquito, pues en su solicitud primigenia, requirió toda la información relativa al cálculo del finiquito con Folio de Trámite 1044697.

Por motivo del agravio esgrimido por la persona recurrente, el sujeto obligado, a través de la contestación al presente recurso de revisión, modificó su respuesta inicial, manifestando que no es la autoridad competente para proporcionar la información requerida por la persona recurrente, ya que la Oficialía Mayor de Gobierno es la encargada del recurso humano del Gobierno del Estado de Baja California, destacando que la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor, es la autoridad encargada de poseer y/o administrar la información relativa a finiquitos.

Bajo esa línea argumentativa, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, la declaración de incompetencia sostenida por el sujeto obligado, así como las formalidades que para la declaración de incompetencia señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Así se tiene que en la contestación al presente recurso de revisión, manifestó que el sujeto obligado competente es la Oficialía Mayor de Gobierno.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se desahogó la prueba de informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de su Titular, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós a través del Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno; en los siguientes términos:

[...]

En cumplimiento a su atribución, la Dirección de Recursos Humanos realizó en tiempo y forma la supervisión y trámite de pago de finiquito de **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** supervisando la emisión de la Solicitud de Finiquito, Cálculo y Recibo de Finiquito, la obtención de firma del solicitante, y el trámite de pago (instrucción de pago) respectivo ante Tesorería de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, gestionado mediante oficio con número de folio 10718, correspondiente al trámite 1044697, el cual fue despachado por el Departamento de Administración de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor en fecha 07 de septiembre del 2021, siendo recibido el mismo día por la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda, documento que se adjunta en copia simple en atención a lo solicitado en el presente numeral 1.

Lo anterior acredita que la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de su unidad administrativa Dirección de Recursos Humanos, realizó las atribuciones de su competencia consistentes en la supervisión y trámite de liquidación de **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO 1**

"2. Se proporcione TODA la información relativa al cálculo del finiquito referido en el punto anterior (punto 1)."

Respecto a lo solicitado, se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno se encuentra imposibilitada para proporcionar el cálculo del finiquito referido, o bien, para proporcionar la información relativa que contiene.

Lo anterior obedece a que el cálculo de finiquito es una simple instrucción o trámite de pago validado, que se remite a la Tesorería de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría

de Hacienda del Estado de Baja California, (mediante oficio con número de folio 10718, correspondiente al trámite 1044697), a fin de que su unidad administrativa, Departamento de Pagaduría de la Tesorería, proceda con la atribución prevista en el artículo 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda consistente en: *“Recibir, revisar y procesar los trámites validados, cuidando incluir las instrucciones de pagos para cumplir con los compromisos de aquellos convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que las operaciones se realicen de acuerdo con la normatividad establecida, y se encuentren amparadas con la documentación comprobatoria que corresponda.”*

Por lo anterior, y derivado de que la instrucción de pago que es remitida por Oficialía Mayor, no es un documento definitivo, ya que de manera posterior a su remisión se encuentra sujeto a validación, revisión y procesamiento de la Secretaría de Hacienda, por tanto, es ésta última dependencia la competente para proporcionar tal información.

Por lo anterior, y derivado de que la instrucción de pago que es remitida por Oficialía Mayor, no es un documento definitivo, ya que de manera posterior a su remisión se encuentra sujeto a validación, revisión y procesamiento de la Secretaría de Hacienda, por tanto, es ésta última dependencia la competente para proporcionar tal información.

Respecto a la información solicitada en los numerales 3.- y 4.-, consistentes en que **“Se proporcione la información respecto del estatus en el que encuentra el trámite de pago de finiquito y motive las razones por las cuales no se han pagado las prestaciones de ley por finiquito a este Solicitante...”** y **“Se proporcione la fecha en la cual se realizaría el pago de finiquito...”** se establece lo siguiente:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, no establecen que la Oficialía Mayor de Gobierno cuente con la atribución consiste en el pago de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones, y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, sino solamente a la supervisión y trámite de los mismos.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, no establecen que la Oficialía Mayor de Gobierno cuente con la atribución consiste en el pago de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones, y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, sino solamente a la supervisión y trámite de los mismos.

La Tesorería de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, es quien de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción I, VIII, XII y demás relativos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, cuenta con la atribución consiste en: *“Revisar el seguimiento de las instrucciones de pago para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo...”; “Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo...”; y “Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma.”*

Por los motivos anteriores la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado no es la dependencia competente para proporcionar la información solicitada en los puntos 3.- y 4.-

[...]

En ese sentido, se advierte que ambos sujetos obligados manifestaron su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de generar certeza respecto al sujeto obligado o sujetos obligados que tienen en sus atribuciones o facultades el generar, poseer, o administrar la información de interés, se avoco al estudio de la estructura organizacional de la Secretaría de Hacienda y Oficialía Mayor de Gobierno. De esta forma se analizó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno así como, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; en específico, los artículos que se transcriben a continuación:

- **Normatividad aplicable a la Oficialía Mayor de Gobierno:**

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 33. *La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:*

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;

Pública;

XXVI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno

ARTICULO 26. *Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:*

III. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la Administración Pública Centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

IV. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable;

V. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de las Dependencias, en apego a la legislación aplicable;

ARTICULO 28. *Corresponde al Departamento de Administración de Personal, las atribuciones siguientes:*

II. Evaluar los requerimientos de personal de las Dependencias e intervenir en los procesos de contratación, nombramiento, reingreso, promoción, cambio de adscripción y bajas, así como llevar un control sobre el registro de los mismos;

III. Tramitar y controlar las licencias, incapacidades, permisos, reincorporaciones, vacaciones y demás movimientos que genere el personal de las Dependencias, así como tramitar y controlar administrativamente la comisión, reubicación, remoción, terminación, rescisión y demás movimientos de bajas definitivas del mismo;

VI. Planear, organizar y supervisar los trámites de los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, así

como los descuentos y retenciones a que se hagan acreedores los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas adscritas a las Dependencias, de conformidad con la normatividad y procedimientos establecidos;

- **Normatividad aplicable a la Secretaría de Hacienda:**

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California

ARTÍCULO 46. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las Unidades Administrativas siguientes:

I. Dirección de Ingresos;

II. Dirección de Atención y Seguimiento a Entidades Paraestatales;

III. Tesorería;

IV. Unidad de Cuenta Pública, y

V. Dirección de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 56. Compete a la Tesorería atender las atribuciones siguientes:
I. Revisar el seguimiento de las instrucciones de pagos para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo, así como de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que éste celebre; [...]

VIII. Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos de los compromisos de convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que se realicen de acuerdo con la normatividad establecida; [...]

ARTÍCULO 57. Quedan adscritas a la Tesorería, las Unidades Administrativas siguientes:

I. Coordinación de Tesorería de Tijuana;

11. Coordinación de Tesorería de Ensenada;

111. Departamento de Pagaduría;

IV. Departamento del Archivo. Contable Financiero;

V. Departamento de Bancos, y

VI. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 59. Corresponde al Departamento de Pagaduría atender las atribuciones siguientes:

I. Recibir, revisar y procesar los trámites validados, cuidando incluir las instrucciones de pagos para cumplir con los compromisos de aquellos convenios o contratos que establezcan obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo, vigilando que las operaciones se realicen de acuerdo con la normatividad establecida y se encuentren amparadas con la documentación comprobatoria que corresponda;

IV. Pagar oportunamente a los beneficiarios en ventanilla de cheques, recuperando la firma electrónica como comprobación del egreso;

ARTÍCULO 61. Corresponde al Departamento de Bancos atender las

atribuciones siguientes:

V. Liberar los cheques generados diariamente para cumplir con los compromisos del Gobierno del Estado, así como llevar a cabo la protección del recurso necesario para ello;

[...]

De los preceptos anteriormente citados se advierte que, la Secretaría de Hacienda es la encargada de administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos de los recursos públicos de la administración pública centralizada, asimismo, la Oficialía Mayor de Gobierno, tiene dentro de sus atribuciones, de manera ilustrativa mas no limitativa, el administrar los recursos humanos y materiales de la administración pública estatal, supervisando y tramitando los diversos pagos a que tengan derecho las personas adscritas a la administración pública central, así como, las liquidaciones e indemnizaciones y demás prestaciones económicas de las personas servidoras públicas adscritas a las Dependencias de la administración pública centralizada.

En ese sentido, se advierte que la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Hacienda, tienen una intervención conjunta respecto al procedimiento de pago de las liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho las personas servidoras pública adscritas a las Dependencias de la administración pública centralizada, toda vez que, la **Oficialía Mayor de Gobierno** en el ámbito de sus respectivas competencias, **supervisa, tramita y controla** administrativamente los procedimientos relativos a bajas, rescisión y terminación del personal, así como, de los pagos de liquidaciones e indemnizaciones y por su parte, la **Secretaría de Hacienda a través de su unidad administrativa Tesorería, efectúa, valida, gestiona y supervisa la entrega y pago respectivo.**

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierte que existen elementos suficientes que permiten suponer que estamos ante la presencia de una **competencia concurrente** entre la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor de Gobierno. Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación SO/015/2015 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia

y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De lo anterior se desprende que, cuando se advierta una competencia concurrente entre dos o más sujetos obligados para poseer la información materia de la solicitud, el sujeto obligado deberá de agotar las gestiones internas para realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido por la persona interesada, proporcionando aquella con la que cuente.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y

motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya turnado la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa competente, siendo esta, la Tesorería a efecto de que, fuera esa unidad administrativa la que realizara la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud primigenia.

Atendiendo a lo señalado, si bien resulta procedente la orientación que hizo el sujeto obligado de presentar la solicitud de acceso ante la Oficialía Mayor, **únicamente en lo que respecta al trámite del finiquito requerido en la solicitud primigenia, mismo que como manifestó el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, fue tramitado mediante número de folio 1044697 remitido a la Tesorería del Egreso de la Oficialía Mayor de Gobierno**, tal y como se desprende de la prueba documental exhibida por la persona recurrente consistente en la copia de oficio firmado por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno, mediante la cual se señala que la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda es la autoridad competente de gestionar el pago de dicho finiquito. No pasa desapercibido por el Órgano Garante, que el sujeto obligado **sí resulta competente** para conocer el contenido de la solicitud primigenia, correspondiente a la información íntegra con relación al cálculo del finiquito que se señala en la solicitud primigenia, así como, informar el estatus de dicho trámite y las motivaciones por las cuales no se ha pagado las prestaciones señaladas en la solicitud. **Por lo que, se instruye al sujeto obligado de respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos requeridos por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.**

No se omite señalar que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, informó el monto de finiquito a la que refiere la persona recurrente en su solicitud primigenia, mencionando que el estatus del trámite del referido finiquito se encuentra pendiente de pago y no se cuenta con una fecha certera para su emisión, en ese sentido, resulta evidente que el sujeto obligado asumió su competencia de manera inicial, dejando de manifiesto su competencia para atender el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** la declaración de incompetencia intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, el Órgano Garante instruye al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de su unidad administrativa Tesorería del Egreso y se pronuncia de manera congruente y exhaustiva el contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio 021167122000113.

No obstante, se instruye al sujeto obligado a efecto de que, en caso de que se advierta que de la información que se desprenda de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública pudiera contener datos personales sujetos a clasificación, observe lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el por Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de su unidad administrativa Tesorería del Egreso y se pronuncia de manera congruente y exhaustiva sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio 021167122000113.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta otorgada, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a través de su unidad administrativa Tesorería del Egreso y se pronuncia de manera congruente y exhaustiva sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio 021167122000113.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/535/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el RFC, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el RFC, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."